



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha: 06/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto niega emplazamiento	05/07/2022
5200141 89001 2019 00226	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA- HERNANDEZ JURADO vs Luis Tatalcha Molina	Auto requiere sujetos procesales	05/07/2022
5200141 89001 2019 00467	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS vs MARIA PATRICIA - PONCE MEDICIS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/07/2022
5200141 89001 2020 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARMENZA ORTIZ MUÑOZ	Auto requiere sujetos procesales	05/07/2022
5200141 89001 2020 00262	Ejecutivo Singular	MIRIAM CRISTINA - JATIVA MORENO vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	Repone auto recurrido tiene como direccion correo electronico para efectos de notificacion del demandado	05/07/2022
5200141 89001 2021 00021	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS FERNANDO TORRES DOICELA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	05/07/2022
5200141 89001 2021 00101	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARTHA CECILIA LOPEZ BASTIDAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	05/07/2022
5200141 89001 2021 00328	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GABRIEL ANDRES ARAUJO	Auto designa curador ad litem	05/07/2022
5200141 89001 2021 00450	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs WILSON - ROSERO BRAVO	Auto designa curador ad litem	05/07/2022
5200141 89001 2021 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GUILLERMO LEON BENAVIDES ARCOS	Auto designa curador ad litem	05/07/2022
5200141 89001 2021 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUVENCIO PARMENIDES CORTES CORTES	No tiene en cuenta diligencias notificación	05/07/2022
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Auto requiere sujetos procesales	05/07/2022
5200141 89001 2022 00164	Ejecutivo Singular	CONSTANZA HAYDI UNIGARRO PAZ vs SCAO SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	05/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00294	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN - VELASCO ZAMORA vs CONSEJO COMUNITARIO DEL PUEBLO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	05/07/2022
5200141 89001 2022 00295	Ejecutivo Singular	AMANDA ZORAIDA ANDRADE vs JOSE LUIS - MORA	Auto rechaza Demanda	05/07/2022
5200141 89001 2022 00296	Ejecutivo Singular	MRN TECHNOLOGY SAS vs CARLOS ANDRES GONZALES GUERRA	Auto rechaza Demanda	05/07/2022
5200141 89001 2022 00297	Abreviado	DIANA CAROLINA GUERRERO vs JULIAN BENAVIDES LOPEZ	Auto inadmite demanda	05/07/2022
5200141 89001 2022 00298	Ejecutivo Singular	SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO vs PAULA VANESA BURBANO	Auto rechaza Demanda	05/07/2022
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2022
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	05/07/2022
5200141 89001 2022 00301	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEX DE LA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2022
5200141 89001 2022 00301	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEX DE LA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	05/07/2022
5200141 89001 2022 00302	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs LUISA FERNANDA MADRIGAL GARCES	Auto inadmite demanda	05/07/2022
5200141 89001 2022 00303	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs NICOLAS ALBERTO SERNA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2022
5200141 89001 2022 00303	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs NICOLAS ALBERTO SERNA GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	05/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00069
Demandante: Beliji Lopez Benavides
Demandado: Fernando Ferro Quintero y Roger Lozano Barrios.

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que las comunicaciones para efectos de realizar la notificación personal del demandado Roger Lozano Barrios fueron enviadas a la dirección calle 50 No. 1 – 24, Barrio Pueblo Nuevo del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia.), tal y como lo certifica la empresa de correo, cuando la nueva dirección informada por la parte demandante y autorizada para efectos de notificaciones del demandado corresponde a la Calle 50 No. 51 – 24 Barrio Pueblo Nuevo del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia.).

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 291 numeral 4 del C.G. del P. y en consecuencia se requerirá a la parte demandante que realice la notificación que prevé la norma en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado Roger Lozano Barrios, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado, con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de julio de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00226

Demandante: Blanca Estela Hernández Jurado

Demandado: Luis Alberto Tatalcha Molina

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que las constancias expedidas por la empresa de servicio postal Envía y Pronto Envíos registran que las citaciones para notificación personal y por aviso fueron enviadas a las direcciones: Calle 15 # 36-71 Barrio San Vicente y Calle 5 # 36-71 Barrio San Vicente, respectivamente, cuando la dirección que fue suministrada en la demanda para efectos de notificaciones del demandado corresponde a la primera de las citadas.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto es, proferir auto de seguir adelante la ejecución, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que en el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que acate lo resuelto en auto de 27 de mayo de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1º del artículo 317 C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00467
Demandante: Berlimotos Ltda.
Demandado: Luis Alberto Ramirez Diaz y María Patricia Ponce Médicis

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Berlimotos Ltda. y en contra de Luis Alberto Ramírez Díaz y María Patricia Ponce Médicis, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 6 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00032
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Carmenza Ortiz Muñoz

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante arriba al proceso la comunicación para notificación personal de la demandada, enviada a través de servicio postal autorizado y solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022 –

Sin embargo, junto con la certificación de la empresa de correo no se aporta constancia de haber entregado la providencia a notificar ni los anexos correspondientes, ni la comunicación donde se entere al demandado de los términos y los medios de atención con los que cuenta el despacho. ¹

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 391 0065

En segundo lugar, se le ordenara a la parte demandante que adelante la diligencia de notificación dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 CGP.)

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 6 de julio 2022
Secretaria

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra auto de 16 de mayo de 2022. Aclaro que por la gran cantidad de memoriales que arriban diariamente a la bandeja de entrada del correo, no se dio oportuna cuenta de una solicitud del 29 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00262
Demandante: Miriam Cristina Jativa Moreno
Demandado: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a revisar el recurso de reposición que propone la parte ejecutante contra auto de 16 de mayo de 2022, en el cual el Juzgado dispuso previo a ordenar su emplazamiento, requerirle que realice la notificación a la demandada en su lugar de trabajo.

II. Razones de inconformidad.

Aduce el recurrente que remitió al correo del Juzgado solicitud de autorización de cambio de dirección para efectos de la notificación personal, indicando un correo electrónico de la demandada, por lo cual desistió de su emplazamiento, debiéndose en consecuencia reponer el auto en cuestión y en su lugar tener la dirección electrónica como nueva dirección de notificaciones de aquella, información que afirma haber averiguado el apoderado de la demandante.

III. Consideraciones.

Detallada la queja del recurrente, se verifico por parte de secretaria y en efecto la solicitud de cambio de dirección arribo al despacho el 29 de abril, y aquella no fue dada oportunamente cuenta.

En razón de lo anterior, y toda vez que la solicitud de autorización de cambio de dirección cumple los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 se procederá autorizar la notificación en esa dirección, previa revocatoria del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 16 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - TENER como dirección para efecto de la notificación de la demandada Olga Melina Leyton Pantoja, el correo electrónico ositamelina@gmail.com.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 1 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 16 de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100021
Demandante: Comfamiliar
Demandado: Luis Fernando Torres Doicela

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 16 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 11 de febrero de 2021. Ofíciense.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 5 de julio de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 1 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 23 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100101
Demandante: Comfamiliar
Demandado: Martha Cecilia López Bastidas

Pasto, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 23 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 4 de mayo de 2021. Ofíciense.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 5 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2021- 00328
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandados: Mario Angel meza Ordoñez y otros

Pasto, primero (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Gabriel Andrés Araujo Mora, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Carmen Mirian Guerrero Anganoy, como CURADOR AD LITEM del señor, Gabriel Andrés Araujo Mora, quien se puede ubicar en la Cra. 45 No. 18A-86 Pandiaco celular 3158775632, correo electrónico ca-miguer@hotmail.com.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de julio de 2022 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2021-00450
Demandante: Olga Susana Santander Moncayo
Demandado: Wilson Dagoberto Rosero Bravo

Pasto, primero (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Wilson Dagoberto Rosero Bravo, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Jime Brando Jativa Villareal, como CURADOR AD LITEM del señor Wilson Dagoberto Rosero Bravo, a quien se puede ubicar Carrera 25. # 19-45 C.C. Sebastián de Belalcazar, Pasto – Ofc. 302-B, Celular: 3163104630 - e-mail: jurisjativa@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de julio de 2022 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2021-00512
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Guillermo León Benavides Arcos

Pasto, primero (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Guillermo León Benavides Arcos, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Hugo Armando Granja Arce, como CURADOR AD LITEM del señor Guillermo León Benavides Arcos, a quien se puede ubicar en calle 14 n. 17-44. de la ciudad de Pasto, correo electrónico: Hugoar_ga@hotmail.com celular 3022282056.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de julio de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2021-00578
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandada: Juvencio Parménides Cortes

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante allega las constancias de notificación de la demandada a una dirección electrónica que no fue suministrada en la demanda, ni tampoco ha sido informada posteriormente, por ende, no podrá tenerse como valido dicho acto hasta tanto cumpla con la exigencia prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 6 de julio de 2022 Secretario

¹ Mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Informe Secretarial. Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00094

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las evidencias aportadas, se observa que el correo electrónico al cual se realizó la notificación “reboto” tal y como lo certifica la empresa de correo. Por ende, la parte demandada no ha sido notificada.

En segundo lugar, si bien se está realizando la notificación por medio electrónico al correo informado en la demanda: delosriosmendozajustiniano@gmail.com, se observa que en el pagare objeto de ejecución el demandado registro otra dirección: dehoyosmendosajustiniano@gmail.com.

Por lo anterior, se requerirá a la ejecutante para que realice nuevamente la notificación en debida forma, debiendo señalar los medios y el horario de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de seguir adelante hasta tanto dicha actuación procesal se realice en los términos y condiciones previstos legalmente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a seguir adelante la ejecución.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación al demandado en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00164
Demandante: Constanza Haidy Unigarro Paz
Demandada: SCAO S.A.S.

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante arriba al proceso la certificación de la notificación personal de la demanda vía electrónica enviada a través de servicio postal autorizado y solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no aporta constancia de haber entregado la providencia a notificar ni los anexos correspondientes, ¹ ni la comunicación donde se entere a la demandada de los términos y los medios de atención con los que cuenta el despacho.

En segundo lugar, la dirección a la que está notificando difiere de la registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, por ende, deberá tenerlo en cuenta la parte interesada a efectos de que no genere eventuales irregularidades dentro del presente proceso.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 391 0065.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante, en razón de lo establecido en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy, 6 de julio de 2022

Secretario

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2022-00294
Demandante: Carlos Hernán Velasco Zamora y otros
Demandado: Consejo Comunitario de Pueblo Alto Mira y Frontera

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, pues si bien se trata de un contrato de prestación de servicios, en el mismo no se especificó las fechas exactas en

que se realizaran los pagos parciales adeudados hasta la fecha, ni los valores a cancelar, tal y como lo pretenden los ejecutantes, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00295
Demandante: Amanda Zoraida Andrade
Demandado: José Luis Mora

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Barrio Bombona, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00296
Demandante: MRN Technology SAS
Demandado: Carlos Andrés González Guerra

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la Calle 15 No 22 – 50 BG 2ª de Ciudad de Pasto Nariño, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00297
Demandante: Diana Carolina Guerrero Riascos
Demandado: Julián Benavides López

Pasto (N.), cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El artículo 384 Ibídem en su numeral 1° señala que *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento, advirtiendo que la citada prueba se refiere a un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto de la celebración del contrato y su vigencia, requisitos que no cumple la documental arrojada al libelo de postulación, pues no da cuenta del termino por cual el se celebró el contrato de arrendamiento canon, aumento del canon, etc.

De igual forma se desconoce si la cuantía del asunto está debidamente determinada, pues se desconoce el término inicialmente pactado. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Andrés López y López Guerrero portador de la T.P. No. 309.084 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00298
Demandante: Sandra Ximena Bucheli Salcedo
Demandados: Paula Vanessa Burbano Oviedo y herederos indeterminados de Gloria Marly Oviedo

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

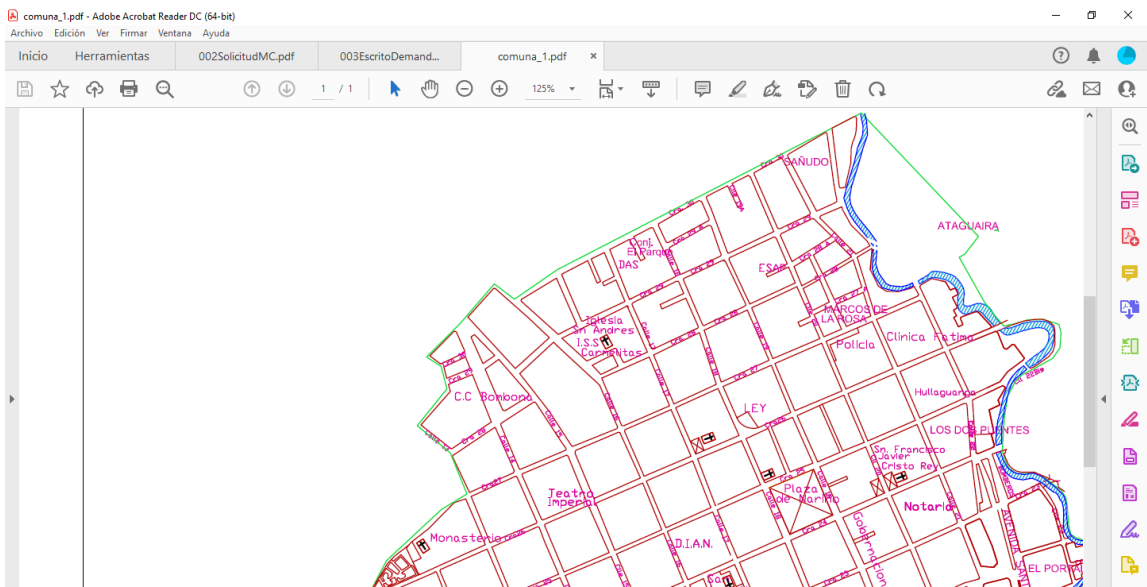
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la calle 17 No. 29-45, correspondiente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de julio de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300
Demandante: Diócesis de Pasto
Demandados: Alicia Narváez Guerrero y Wilmer Andrés Narváez Cundar

Pasto (N.), cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Diócesis de Pasto y en contra de Alicia Narváez Guerrero y Wilmer Andrés Narváez Cundar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento septiembre de 2021
- \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento octubre de 2021
- \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento noviembre de 2021
- \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento diciembre de 2021
- \$10.000.000 por concepto de clausula penal

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – ORDENAR el emplazamiento de la demandada Alicia Narváez Guerrero identificada con C.C. No. 1.085.276.087.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Darwin Hernán Herrera Benavides portador de la T.P. No. 126.257 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00301
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandados: Alex de la Cruz y Helmer Francisco Gómez Martínez

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto Granja Pantoja y en contra de Alex de la Cruz y Helmer Francisco Gómez Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma, portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00302
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Luisa Fernanda Madrigal Garcés

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de julio de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00303

Demandante: Confiamos Colombia SAS

Demandado: Nicolas Alberto Serna Gómez

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el titulo valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Confiamos Colombia SAS y en contra de Nicolas Alberto Serna Gómez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por el pagaré C-1906:

- a) \$3.577.403.00 por concepto de capital
- b) \$2.280.477 por concepto de intereses causados desde el 20 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, 5 de abril de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jaime Arnovi Villamarin Mora, con T.P. No. 373.977 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2022 Secretario
--